

80112 – IE49603

Bogotá, D.C., Octubre 14 de 2009.

Doctor
DIEGO ALBERTO OSPINA GUZMÁN
Director de Vigilancia Fiscal
Contraloría Delegada Sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones,
Comercio Exterior y Desarrollo Regional
Ciudad

Ref. SUJETOS DE CONTROL.

1 – ANTECEDENTES.

Mediante radicado IE41669 de septiembre 11 de 2009 este Despacho recibió su consulta, mediante la cual solicita el siguiente concepto:

“Mediante memorando de encargo de auditoría PGA 2009-2010 del 21 de julio de 2009, de la Delegada de Infraestructura y Telecomunicaciones de la CGR, se asignó la realización de la Auditoría Gubernamental con enfoque integral, modalidad especial a la Corporación Colombiana Digital CCD por la vigencia 2008.

Como objetivo general de la auditoría se estableció: Efectuar una evaluación al sistema de información, el proceso contable- financiero, el proceso de contratación, el presupuesto y el proceso de gestión vigencia 2008.

Como objetivos específicos se determinaron los siguientes:

- 1- Evaluar respecto al Sistema de Control Interno y conceptuar sobre la eficiencia, eficacia y confiabilidad del mismo; establecer si la entidad está obligada a implementar el MECI y determinar su grado de implementación.*
- 2- Dictaminar sobre la razonabilidad de los estados financieros a 31 de diciembre de 2008.*
- 3- Conceptuar respecto al cumplimiento de los objetivos misionales de la entidad en el 2008.*
- 4- Evaluar el presupuesto de la entidad para la vigencia objeto de auditoría.*
- 5- Evaluar el sistema de contratación de la entidad para la adquisición de bienes y servicios de la entidad para la vigencia objeto de auditoría y verificar el cumplimiento de las normas SICE.*
- 6- Aplicar el formulario de evaluación de riesgo institucional.*
- 7- Revisar la cuenta fiscal rendida pro la entidad para la vigencia 2008 y realizar el pronunciamiento correspondiente.*

1- ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD.

*A la Corporación Colombiana Digital CCD solo se le ha efectuado una auditoría, la correspondiente a la vigencia 2007, cuyo dictamen integral arrojó resultados correspondientes a una **gestión desfavorable** y la opinión de los **estados contables con salvedades**. La auditoría adelantada para esa vigencia 2007 evidenció en relación con la naturaleza de la entidad lo siguiente:*

***En cuanto a su objeto y fundamento misional:** La CCD se estableció a mediados de 2002 como una corporación sin ánimo de lucro, de derecho privado que cumple una función pública, la cual se creó como un esfuerzo entre el Gobierno Colombiano e instituciones pertenecientes al sector industrial y académico, cuyo objeto consistía en fomentar la introducción, uso y apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación “TIC” en el país e integrar y aprovechar la posibilidad de hacer parte del consorcio de investigación digital del MIT, Media Laboratory con sede en la ciudad de Boston EU.*

Fundamentada en los principios de la Ley 29 de 1990, la Corporación adoptó como tarea específica el desarrollo de las herramientas necesarias para realizar proyectos de base tecnológica en todo el territorio nacional.

*En su aspecto patrimonial: La CCD en el balance a 31 de diciembre de 2002 contaba con un fondo social de \$2.097 millones, **integrado por \$1.748 millones proporcionados por cinco (5) entidades de carácter público** y \$348 millones concertados como provisión por parte de 17 empresas de carácter privado, situación que a 2007 se ha venido modificando, por el interés de la empresa privada de hacer parte de la Corporación, por lo cual **el fondo aumentó a \$3.345 millones debido a que la participación privada aumentó a una ponderación participativa del 41.6% para una contribución de \$1.392 millones**.*

*Los anteriores recursos que constituyen el fondo social de la CCD tenían como función exclusiva la de atender los gastos de la entidad sin que hubiere compromiso alguno de obtención de utilidades, lo cual conllevó a que a 2007 se tuviera como resultado del proceso una **pérdida acumulada de \$3.097 millones**.*

Es decir que para el ejercicio operacional de la entidad en la vigencia de 2008, se contaba con apenas \$248 millones del fondo inicialmente descrito.

***En su aspecto operacional y administrativo:** Los estatutos inicialmente adoptados para la CCD preveían una vigencia de la entidad proyectada a cinco (5) años (marzo de 2002 a marzo de 2007); sin embargo, antes del plazo extintivo, la asamblea general de delegatarios mediante decisión votada en junta de marzo de 2007, adoptó la decisión de prorrogar la vigencia de la entidad hasta el año 2017, basando sus aspectos administrativos en principios de auto sostenibilidad, derivada de la venta de proyectos e intangibles de conocimiento y para ello se cambiaron los estatutos.*

2- MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.

Primeros estatutos adoptados (2002):

*El artículo 1 de los estatutos de la CCD la establecía en su naturaleza como una **Persona Jurídica de naturaleza mixta**, sin ánimo de lucro con patrimonio propio, creada, organizada y regida de conformidad con la Constitución Política, las leyes y en especial la ley 29 de 1990 y el Decreto Ley 393 de 1991.*

En el artículo 4 se indicaba que la CCD era una entidad sin ánimo de lucro con la finalidad de desarrollar las herramientas necesarias para realizar proyectos de base tecnológica en todo el territorio nacional; la vinculación creciente del componente tecnológico a la política de desarrollo y la cualificación del capital humano como sustento de la política de productividad y competitividad empresarial y el acceso al desarrollo de proyectos de innovación tecnológica e investigación según las necesidades del país, mediante la vinculación de Colombia al Consorcio de Investigación DIGITAL NATIONES del Massachussets Institute of Technology, MIT, Media Laboratory con sede en la ciudad de Boston EEUU, entre otras estrategias.

Estatutos adoptados en el 2007:

*El artículo 1 de los estatutos de la CCD, la establecía en su naturaleza como una **persona jurídica sin ánimo de lucro**, con patrimonio propio, creada, organizada y regida de conformidad con la Constitución Política, las leyes y en especial la Ley 29 de 1990 y el Decreto Ley 393 de 1991.*

En su artículo 4 se instituyó como objetivo general en su carácter de entidad sin ánimo de lucro, una finalidad tendiente al desarrollo de las herramientas necesarias para realizar proyectos de base tecnológica en todo el territorio nacional; la vinculación creciente del componente tecnológico a la política de desarrollo y la cualificación del capital humano como sustento de la política de productividad y competitividad empresarial y el acceso al desarrollo de proyectos de innovación tecnológica e investigación según las necesidades del país, contribución a la política de TI.

Ultima reforma estatutaria (2008)

*El artículo 1 el cual se encuentra vigente para la actual verificación de Auditoría en la vigencia 2008, expresa que «LA CORPORACIÓN COLOMBIA DIGITAL es **una persona jurídica sin ánimo de lucro**, con patrimonio propio, creada, organizada y regida de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia, en especial con la Ley 29 de 1990, el Decreto Ley 393 de 1991 y la regulación establecida en la legislación civil para las instituciones de utilidad común por los presentes estatutos».*

En su artículo 4 establece: «La CCD es una entidad sin ánimo de lucro, que tiene como finalidad el desarrollo de las herramientas necesarias para realizar proyectos de base tecnológica en todo el territorio nacional; la vinculación creciente del componente tecnológico

a la política de desarrollo y la cuantificación del capital humano como sustento de la política de productividad y competitividad empresarial; y el acceso al desarrollo de proyectos de innovación tecnológica e investigación según las necesidades del país, como contribución a la política nacional de Tecnologías de Información. Entre otras estrategias, mediante la vinculación de la Corporación a centros de investigación de clase mundial».

3- CONSIDERACIONES DE LA ACTUAL AUDITORÍA.

PRIMERO: El artículo 267 de la CP de Colombia establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

SEGUNDO: Que tanto por estatutos como por su objeto, la CCD excluyó cualquier acepción o extensión que pudiese asimilar a la entidad como una corporación de carácter mixto.

TERCERO: Que el aporte efectuado por las entidades de carácter estatal a la CCD, tenía la característica de cubrir los gastos que soportara la entidad durante los cinco (5) años inicialmente especificados como su vigencia y que estos en su mayoría se extinguieron acorde con lo establecido en la constitución de la Corporación, salvo una cantidad correspondiente a \$248 millones que aún en la actualidad se maneja en una fiducia, con la participación pública porcentual atrás indicada.

CUARTO: Que a pesar de los puntos anteriores en calidad de socios fundadores, las cinco entidades de carácter estatal que efectuaron aportes y que actualmente no han vuelto a desembolsar dinero o emolumento alguno (salvo el pago que por contratos directos efectúa y ejecuta con la entidad) a la CCD, tanto la Agenda de Conectividad – Fondo de Comunicaciones, SENA, Proexport, tienen asiento en el consejo directivo como miembros principales.

QUINTO: Actualmente la auto sostenibilidad de la entidad se mantiene gracias a la celebración de convenios especiales de cooperación (de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 393 de 1991), con entidades estatales, principalmente con el Fondo de Comunicaciones (actual Fondo de TIC), quien es miembro corporativo fundador de la Corporación a través del programa Agenda de Conectividad.

4- SOLICITUD DE CONCEPTO Y ACLARACIÓN.

De acuerdo con lo anterior, comedidamente les solicitamos:

- (1) Concepto respecto de la validez del adelantamiento de una auditoría integral modalidad especial a la Corporación Colombia Digital, cuando el patrimonio de carácter público a la luz de lo establecido en el Art. 267 de la Constitución Política de Colombia sería mínimo en la vigencia a auditar.*

(2) *Concepto respecto a si el desarrollo de convenios de cooperación entre la CCD y el Fondo de Comunicaciones (actual Fondo de TIC), comporta algún tipo de inhabilidad o restricción contractual, teniendo en cuenta que la Agenda de Conectividad del Ministerio de Comunicaciones (que aparece como miembro corporativo de la CCD) no tiene personería, sino el Fondo de Comunicaciones (actual Fondo de TIC) quien vendría a ser realmente el miembro corporativo, y quien es en últimas el que maneja el presupuesto público en el sector de las comunicaciones”.*

2 – CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. SUJETOS DE CONTROL FISCAL. Particulares.

Siempre que sea necesario determinar si una persona jurídica es o no sujeto de control fiscal, se debe tener en cuenta no la naturaleza jurídica de dicha persona, sino la naturaleza de los recursos que administra.

En este sentido, el Art. 2 de la Ley 42 de 1993 define quienes son sujetos de control fiscal, en los siguientes términos:

*“ART. 2º—Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, **los particulares que manejen fondos o bienes del Estado**, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República”.*

En este orden, si un particular administra o maneja bienes o recursos públicos, puede con su gestión ocasionar un daño patrimonial al Estado, definido por el Art. 6 de la Ley 610 de 2000 en los siguientes términos:

*“Artículo 6. **Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

***Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan**.*

Dr. Diego Alberto Ospina Guzmán, Director de Vigilancia Fiscal

directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". (Subrayado es nuestro).

2.2. FUNDACIONES MIXTAS.

El Art. 96 de la Ley 489 de 1998 reguló la constitución de asociaciones y fundaciones mixtas en las que existen aportes de particulares y del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 96. Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, estas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

- a-) Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;*
- b-) Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;*
- c-) La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad.*
- d-) La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares.*

e-) La duración de la asociación y las cláusulas de disolución”. (Subrayado es nuestro).

Este tipo de personas jurídicas sin ánimo de lucro, creadas con patrimonio mixto (*de particulares y de entidades públicas*), hacen parte de “*las demás entidades de naturaleza especial creadas o autorizadas por la ley*”, contempladas en el Art. 38 de la Ley 489 de 1998.

2.3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS FUNDACIONES MIXTAS.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-172 de 1994, respecto a la asignación de un capital público a una fundación que cuente también con aportes privado estableció:

“La asignación de un capital público a una fundación que cuente también con aportes privados, se enmarca dentro de los criterios de donación o auxilio sancionados por el artículo 355 superior, para la Corte esa liberalidad desconoce el espíritu del Constituyente por tratarse de una facultad sin control fiscal alguno. Pues una vez realizada la transacción económica por parte del Estado en favor de la fundación de capital mixto, ésta podrá disponer de esos bienes de conformidad con su libre albedrío y sin ningún tipo de observancia por parte de los entes fiscalizadores competentes. Tamaña facultad implica, ni más ni menos, abrir una puerta a espaldas de la Constitución Política para que se destinen los recursos del Estado a fines censurables que desconozcan de paso la vigencia del Estado social de derecho, la prevalencia del interés general y la búsqueda constante y necesaria de un orden social justo. Por lo anterior, la Corte se verá en la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma acusada, por cuanto permite que se manejen los recursos públicos con criterios de derecho privado y adecuados, no con la justicia distributiva, sino conmutativa, con lo cual se omite la presencia del interés general en los recursos públicos, así como su prevalencia natural. La declaración de inexequibilidad del artículo 60. del Decreto 130 de 1976 por parte de esta Corporación, significa que, en adelante, las entidades privadas o mixtas sin ánimo de lucro que se sometan a un régimen de derecho privado sólo podrán adelantar sus tareas, y por ende recibir capital estatal, si celebran un contrato con el Gobierno Nacional, en los términos del artículo 355 de la Carta y de la reglamentación que se expida por parte de la rama ejecutiva del poder público”. (Subrayado es nuestro).

Esta interpretación jurisprudencial de la naturaleza de las Fundaciones Mixtas fue modificada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-506 de 1994, con el siguiente fundamento:

“El régimen que permite la conformación de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con carácter mixto por la participación de aportes de la Nación y de sus entidades descentralizadas, en todo caso significa la posibilidad de utilizar formas válidas y legítimas de asociación y participación en la gestión de fines públicos o de la atención y de la prestación

Dr. Diego Alberto Ospina Guzmán, Director de Vigilancia Fiscal

de verdaderos servicios públicos, y no comportan por sí mismas un simple traslado de recursos públicos a los particulares”.

Luego, mediante Sentencia C-230 de 1995 definió a las Fundaciones sin Ánimo de Lucro de carácter mixto, en el siguiente sentido:

*“Las referidas corporaciones y fundaciones de participación mixta han sido reconocidas en nuestro derecho como **entidades descentralizadas indirectas**, es decir, constituyen modalidades de la **descentralización por servicios**. Por lo tanto, son entes que poseen una vinculación con el Estado en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos (...).”* (Subrayado es nuestro).

En el mismo año, mediante Sentencia C-316 de 1995 definió la participación y aporte del Estado a las Fundaciones sin Ánimo de Lucro de carácter mixto, en los siguientes términos:

“Si la participación en la creación de corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro por la Nación y sus entidades descentralizadas es un comportamiento ajustado a la preceptiva constitucional, participar a posteriori en tales entidades mediante el aporte respectivo, resulta igualmente una conducta acorde con la Constitución, pues de esta manera se hace efectivo el cometido constitucional antes aludido, relativo al fomento, desarrollo y promoción de la investigación científica y tecnológica”.

En cuanto al control que debe tener la participación y aporte del Estado en este tipo de fundaciones, fue definido mediante Sentencia C-343 de 1995 como se transcribe a continuación:

“El fin primordial que busca la erradicación de los denominados “auxilios parlamentarios”, es, ante todo, el que exista un control previo y posterior a la ejecución de los dineros públicos destinados a la realización de actividades conjuntas de interés público o social. Por ello el contrato que se estipula en el inciso segundo del artículo superior en comento, al tener que estar en concordancia con los planes de desarrollo, prevé idéntica finalidad”. (Subrayado es nuestro).

Finalmente, en cuanto a la constitucionalidad de la transferencia de recursos públicos a favor de particulares u organismos conformados con aportes públicos y privados, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-159 de 1998, en los siguientes términos:

“La Constitución no prohíbe, como medida infranqueable, que el Estado pueda transferir recursos públicos a favor de los particulares u organismos mixtos conformados con aportes públicos y privados, si la transferencia está legitimada en la necesidad de desarrollar y aplicar principios o derechos constitucionales establecidos. De este modo se logra una coherencia entre la prohibición de los auxilios y donaciones y los imperativos constitucionales relativos a la atención de los deberes sociales a cargo de las autoridades, y al cumplimiento de las finalidades constitucionales propias del Estado Social de Derecho”.

2.4. NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS FUNDACIONES MIXTAS.

Como se mencionó anteriormente, de conformidad con el Art. 96 de la Ley 489 de 1998, las Fundaciones Mixtas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En este orden, el Art. 650 del Código Civil señala que *“Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, **se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado**; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el presidente de la Unión”.*

En cuanto a su terminación, el Art. 652 del Código Civil señala que *“Las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención”.*

3 – CONCLUSIONES.

La Oficina Jurídica en uso de las facultades establecidas en el Art. 43 del Decreto Ley 267 de 2000, Art. 25 del Código Contencioso Administrativo y Circular No. 017 de noviembre 21 de 2006, se permite emitir el siguiente concepto:

- (1) Concepto respecto de la validez del adelantamiento de una auditoría integral modalidad especial a la Corporación Colombia Digital, cuando el patrimonio de carácter público a la luz de lo establecido en el Art. 267 de la Constitución Política de Colombia **sería mínimo** en la vigencia a auditar.

De conformidad con el Art. 2 de la Ley 42 de 1993 y Art. 4, Numerales 11 y 12 del Decreto Ley 267 de 2000, son sujetos de control los particulares y con mayor razón las Fundaciones Mixtas que administran recursos públicos, independientemente de la cuantía de dichos recursos.

Según la información suministrada en la solicitud de consulta, la Corporación Colombia Digital - CCD en el año 2002 cuando se creó, tenía un Fondo Social de \$2.097 millones, de los cuales el 83.4% era de 5 entidades públicas y el 16.6% restante era de 17 empresas de carácter privado.

Luego, según lo informado, en el año 2007 el Fondo Social de la Corporación fue de \$3.345 millones, de los cuales el 58.4% era público y el 41.6% privado. En dicha vigencia, según la solicitud de consulta, existió una pérdida acumulada de \$3.097 millones, quedando así un saldo de \$248 millones, de los cuales el 58.4% es público y el 41.6% privado.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Corporación, es importante recordar que independientemente de la naturaleza jurídica pública, mixta o privada que estatutariamente pueda tener, la condición de sujeto de control depende no de dicha naturaleza, sino de la administración de recursos públicos.

Por lo anterior, independientemente de que la Corporación sea pública, mixta o privada, si administra recursos de la Nación, como consecuencia es sujeto de control de la Contraloría General de la República.

(2) Concepto respecto a si el desarrollo de convenios de cooperación entre la CCD y el Fondo de Comunicaciones (actual Fondo de TIC), comporta algún tipo de inhabilidad o restricción contractual, teniendo en cuenta que la Agenda de Conectividad del Ministerio de Comunicaciones (que aparece como miembro corporativo de la CCD) no tiene personería, sino el Fondo de Comunicaciones (actual Fondo de TIC) quien vendría a ser realmente el miembro corporativo, y quien es en últimas el que maneja el presupuesto público en el sector de las comunicaciones

De conformidad con el Art. 8, Numeral 2, literal d) de la Ley 80 de 1993, son inhábiles para contratar y no podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales: *“Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo”*.

Sin embargo, el párrafo 1 de la norma anteriormente transcrita establece la siguiente excepción: *“La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2 de este Artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo”*.

Por lo anterior, es preciso establecer con absoluta claridad por ley o estatutos, ¿quién es realmente miembro corporativo de la CCD?, y en el caso de que el

Dr. Diego Alberto Ospina Guzmán, Director de Vigilancia Fiscal

miembro corporativo fuera el Representante Legal del *Fondo de Comunicaciones*, se aplicaría el Parágrafo 1 del Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

4 – ALCANCE DEL CONCEPTO.

Se hace procedente señalar que en virtud de ser la Oficina Jurídica una dependencia asesora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000, los conceptos tienen el carácter que les atribuye el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, es decir que carecen de fuerza vinculante.

Le informamos que los conceptos expresados por esta dependencia con relación a éste y otros temas pueden ser consultados visitando el enlace “Normatividad – Conceptos” de nuestro portal institucional: <http://www.contraloriagen.gov.co>

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO CANDELA CAMPO
Director Oficina Jurídica

Proyectó:	Rosy Liliana Ascencio Pachón, Profesional Universitario
Revisó:	Juan Carlos Luna Rosero, Coordinador de Gestión
Radicado:	2009IE41669